

## **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de mayo del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Gustavo Adolfo Maldonado y compartes.

**Abogadas:** Licdas. Carmen Andújar y Shirley Acosta Luciano y Dra. Bernarda Contreras.

**Intervinientes:** Marcos A. Veras y compartes.

**Abogada:** Licda. Nidia R. Fernández.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 9576, serie 24, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 200 del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Andújar, por sí y por la Licda. Shirley Acosta Luciano, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández, abogada de la parte interviniente, Marcos A. Veras y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2000 a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los agravios que se invocan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Shirley Acosta Luciano, en el que se exponen los medios de casación en contra de la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la Licda. Nidia R. Fernández en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de los intervinientes Marcos A. Veras y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2001 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrado Darío Fernández, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para completar el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre del 2001 en la audiencia pública del 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa,

Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaría General y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 29 de abril de 1989 ocurrió una colisión entre una locomotora propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conducida por Gustavo Adolfo Maldonado, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y un vehículo conducido por Marcos A. Veras Guzmán, de su propiedad, en el que iban Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias, Rafael Leonidas Vargas y Rafael Placencia, quienes resultaron agraviados; b) que para conocer de ese accidente fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el 14 de diciembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 26 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 160 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos A. Veras Guzmán, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, portador de la cédula de identidad personal No. 9576, serie 24, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 200, Bajos de Haina, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Marcos Antonio Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias y Leonidas Rafael Vargas Hernández, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas, en contra de Gustavo Adolfo Maldonado, por su hecho personal, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la locomotora causante del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo (locomotora) ficha No. 16, mediante póliza No. RP-234, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los Sres. Gustavo Adolfo Maldonado y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, como justa reparación por los daños y

perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo chasis No. MH56-241797, placa No. U408-158, de su propiedad; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Rafael Placencia, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de Plácida Caridad Arias, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas, a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de Ana Iris Carmona, como justa reparación por las lesiones físicas, a consecuencia del presente accidente; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de los Sres. Leonidas Rafael Vargas Hernández y Ana Iris Carmona, en su calidad de padres y tutores legales, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Rafael Leonidas Vargas, en el presente accidente; g) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas precedentemente en favor de los mismos beneficiarios, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; h) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo (locomotora) causante del accidente, ficha 16, mediante póliza No. RP-254, vigente al momento del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gustavo Adolfo Maldonado al pago de las costas penales y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que recurrida ésta en casación la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia en su aspecto civil y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Marcos A. Veras, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Leonidas R. Vargas H. y Plácida Caridad Arias, en el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Gustavo Adolfo Maldonado; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes”; e) que la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 26 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 160 de fecha 25 ó 26 de octubre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Que frente a la presente prevención, la calificación más ajustada conforme al criterio más socorrido, es que la violación existente descansa en los dictados del artículo 319 del Código Penal Dominicano, sin embargo al haberse rechazado el recurso existente en este aspecto por la Suprema Corte de Justicia, lógico es entender que subsistiendo la prevención por la violación del indicado artículo, es decir que se discute que la retención de la falta descansa en que la locomotora irrumpió en la vía pública sin la presencia de los vigías y las señales de rigor, este es el fundamento por el cual se retiene la falta. Que como ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada lo penal, queda por juzgar el aspecto civil objeto de envío por el más alto tribunal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Marcos Antonio Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias y Leonidas Rafael Vargas Hernández, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas, en contra de Gustavo Adolfo Maldonado por su hecho personal; del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley; en cuanto al fondo, condena a Gustavo Adolfo Maldonado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, por los daños materiales causados a su vehículo a consecuencia, del accidente; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Rafael Placencia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Plácida Caridad Arias, por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Ana Iris Carmona, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Leonidas Rafael Vargas Hernández y de Ana Iris Carmona, en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas Vargas, por las lesiones físicas recibidas por éste en el accidente de la especie; confirmándose el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido, Gustavo Adolfo Maldonado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al prevenido Gustavo Adolfo Maldonado, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por la abogada de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, por argumento en contrario”;

Considerando, que en el memorial depositado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, se alega que la Corte a-qua no motivó la sentencia que dictó en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a las distintas partes civiles y además que incurrió en el vicio de falta de base legal, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la corte expresó que las indemnizaciones acordadas en el primer grado están plenamente justificadas a la luz de los daños y perjuicios que habían experimentado dichas partes civiles, lo que evidentemente satisface el voto de la ley, ya que tal y como se indica en la sentencia, hay no sólo daños materiales, sino daños morales, cuya evaluación corresponde a los jueces de fondo, que sólo son criticables cuando son irrazonables, lo que no es el caso; que por otra parte, los recurrentes no expresan en qué consiste la falta de base legal, por lo que esa aseveración resulta insuficiente para ser ponderada, ya que es preciso desarrollarla aunque sea sucintamente; por lo tanto, procede desestimar los medios señalados;

Considerando, que en el memorial suscrito por la Licda. Shirley Acosta Luciano se sostiene que la Corte a-qua dejó sin motivo la sentencia al no ponderar el artículo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que excluye las locomotoras de ferrocarril de esa ley, pero;

Considerando, que la corte de envío sí ponderó y descartó la pertinencia de juzgar el caso a la luz de la Ley 241 del cual estaba apoderada, y en cambio aplicó en la especie el derecho común, o sea el artículo 319 del Código Penal, lo que le permitió mantener la condenación del prevenido Gustavo Adolfo Maldonado, e imponer al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), comitente de aquél, las condignas indemnizaciones a favor de las víctimas del accidente, con lo cual hizo una correcta interpretación de los hechos y una ajustada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos A. Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Leonidas R. Vargas H. y Plácida Caridad Arias en el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a Gustavo Adolfo Maldonado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 27 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)